

# MX Atenco - Observaciones al quinto Informe Estado

Lun 09/01/2023 23:53

Ref.: CDH-11-2016/172

## **Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México** Supervisión de cumplimiento de sentencia Observaciones al quinto informe del Estado.

Distinguido Dr. Saavedra:

El Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez (Centro Prodh) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), nos dirigimos a usted y, por su intermedio, a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "Corte IDH", "Corte" o "Tribunal"), en nuestra calidad de representantes de las víctimas del caso de la referencia, en atención a su comunicación de fecha 08 de diciembre de 2022 mediante la cual nos solicita nuestras observaciones al quinto informe del Estado mexicano sobre el cumplimiento de la Sentencia, mismas que adjunto al presente le hacemos llegar con sus respectivos anexos.

Sin más por el momento, le enviamos saludos cordiales, quedando pendientes a la confirmación de recepción del presente,

**SOFÍA DE ROBINA CASTRO**  
ÁREA INTERNACIONAL | COLABORADORA



Los datos contenidos en este correo pueden ser considerados como datos personales o sensibles, de acuerdo con la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, y por lo tanto, están sujetos al tratamiento en los términos del Aviso de Privacidad del Centro Prodh (<http://bit.ly/2Gz8f6C>). En caso de compartir dichos datos por este medio, le pedimos dar su consentimiento expreso para el tratamiento de dichos datos dentro del mismo cuerpo del correo.  
The content of this email may be considered personal or sensitive data according to the Federal Law on Protection of Personal Data held by Private Entities (Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares) and therefore shall be processed under the terms of Center Prodh's Privacy Policy (<http://bit.ly/2Gz8f6C>). If you share sensitive data by this email, you need to give your express consent for the processing of such data within the body of the email.

Ciudad de México y San José, 09 de enero de 2023.

**Dr. Pablo Saavedra Alessandri**  
Secretario  
Corte Interamericana de Derechos Humanos

Ref.: CDH-11-2016/172

***Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México***  
Supervisión de cumplimiento de sentencia  
Observaciones al quinto informe del Estado.

Distinguido Dr. Saavedra:

El Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez (Centro Prodh) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), nos dirigimos a usted y, por su intermedio, a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "Corte IDH", "Corte" o "Tribunal"), en nuestra calidad de representantes de las víctimas del caso de la referencia, en atención a su comunicación de fecha 08 de diciembre de 2022 mediante la cual nos solicita nuestras observaciones al quinto informe del Estado mexicano sobre el cumplimiento de la Sentencia<sup>1</sup>.

En atención a ello, a continuación, nos referiremos brevemente los antecedentes relevantes del caso, seguidos de una valoración general respecto al cumplimiento de la Sentencia, para posteriormente, presentar nuestras observaciones sobre cada una de las medidas a las que se refiere el Estado en su informe. Finalmente, externaremos nuestras respetuosas solicitudes al Tribunal.

#### **I. Antecedentes:**

El 28 de noviembre de 2018, la Corte IDH emitió su Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, en la que declaró la responsabilidad internacional del Estado mexicano por violaciones a los derechos humanos contenidos en los artículos 5, 7, 8, 11, 15 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana

---

<sup>1</sup> El quinto informe de cumplimiento del Estado se compone de dos documentos, el primero titulado "Medidas de reparación" y el segundo "Garantías de no repetición", ambos con fecha de 07 de diciembre de 2022.

para Prevenir y Sancionar la Tortura y el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, motivo por el cual ordenó al Estado mexicano una diez medidas para reparar dichas violaciones.<sup>2</sup>

A partir de la emisión de la sentencia, se han realizado diversos intercambios de informes del Estado, de la CIDH y de esta representación, haciendo referencia al estado que guardan cada una de las medidas ordenadas<sup>3</sup>, manteniéndose la mayoría de ellas sujetas a seguimiento por parte de esta H. Corte debido a la falta de cumplimiento cabal de las mismas. Así, este H. Tribunal únicamente ha declarado el cumplimiento por parte de Estado mexicano del Resolutivo Décimo Séptimo, sobre el reintegro del fondo de asistencia legal a víctimas<sup>4</sup>, el Resolutivo Décimo primero relacionado con la publicación y difusión de la Sentencia<sup>5</sup>, así como del Resolutivo Décimo Sexto, sobre el pago por concepto de indemnización<sup>6</sup>.

Por tanto, se mantiene abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento del resto de las medidas, a saber, la medida relacionada con el deber de investigar y, en su caso, sancionar a todos los responsables de los hechos; la prestación de atención médica, psicológica y psiquiátrica; el otorgamiento de becas en favor de 3 de las víctimas; la realización de un acto de reconocimiento de responsabilidad internacional y disculpas públicas; el fortalecimiento calendarizado del Mecanismo de Seguimiento de Casos de Tortura Sexual cometida contra Mujeres; la creación de un plan de capacitación y de un mecanismo de rendición de cuentas y monitoreo del uso de la fuerza de la Policía Federal y la policía del estado de México; así como el reintegro de costas y gastos<sup>7</sup>.

En nuestros últimos escritos las representantes hemos señalado, a grandes rasgos, la falta de avances sustantivos en el cumplimiento de la mayoría de medidas de reparación pendientes y las dificultades generales que las víctimas y

---

<sup>2</sup> Corte IDH. *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, puntos declarativos 3 a 7. Las medidas de reparación se encuentran numeradas en los resolutivos noveno a décimo octavo.

<sup>3</sup> El primer informe de cumplimiento del Estado fue trasladado a esta representación el 16 de julio de 2019, enviando nuestras observaciones el 15 de noviembre de 2019. El segundo informe nos fue remitido el 28 de enero de 2020, mismo al que dimos respuesta mediante escrito de 26 de febrero de 2020. Posteriormente, el 19 de noviembre de 2020 esta H. Corte emitió su segunda resolución de supervisión cumplimiento y requirió al Estado su tercer informe, mismo que nos fue remitido el 26 de marzo de 2021 y al que dimos respuesta el 23 de abril de 2021. Posteriormente, el 18 de mayo de 2022 se nos trasladó el cuarto informe sobre cumplimiento del Estado, al que dimos respuesta mediante escrito de observaciones de fecha 22 de junio de 2022.

<sup>4</sup> Corte IDH. *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de cumplimiento de 7 de octubre de 2019

<sup>5</sup> Corte IDH. *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de cumplimiento de 19 de noviembre de 2020

<sup>6</sup> Corte IDH. *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de cumplimiento de 5 de abril de 2022, punto resolutivo 1.

<sup>7</sup> Corte IDH. *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 5 de abril de 2022, punto resolutivo 2.

esta representación hemos enfrentado para la debida implementación de las mismas<sup>8</sup>

Finalmente, mediante nota remitida el 8 de diciembre del presente año, nos fue trasladado por esta H. Corte el más reciente informe del Estado mexicano de fecha 7 de diciembre, sobre el cual, a continuación, brindaremos nuestras respectivas consideraciones<sup>9</sup>. Para ello, haremos referencia a algunas valoraciones generales sobre el proceso de implementación de la Sentencia, para posteriormente referirnos a cada una de las medidas de reparación pendientes de cumplimiento.

## **II. Observaciones al informe del Estado**

El quinto informe de cumplimiento presentado por el Estado mexicano se compone de dos documentos, ambos de fecha 07 de diciembre de 2022,

segundo “Garantías de no repetición”, incluye información sobre capacitación de elementos de seguridad (parte del resolutivo 13) y del Mecanismo de seguimiento de casos de tortura sexual cometida a mujeres (resolutivo 15).

El Estado no incluyó información relacionada co

la medida relativa a la creación de un mecanismo de monitoreo y fiscalización en materia de uso de la fuerza (parte del resolutivo 13). Esto último, a pesar de que este Alto Tribunal, mediante su Resolución de fecha 19 de noviembre de 2020, solicitó al Estado que informara de manera detallada y actualizada sobre las acciones concretas realizadas para dar cumplimiento a esta garantía de no repetición<sup>10</sup>.

A continuación, expondremos algunas consideraciones generales y posteriormente formularemos nuestras observaciones respecto de cada una de las medidas abordadas en el informe estatal, además de algunas manifestaciones adicionales respecto de aquellas no abordadas pero que continúan pendientes de cumplimiento.

---

<sup>8</sup> Cfr. Escritos de las representantes de 15 de noviembre de 2019, 26 de febrero de 2020, 23 de abril de 2021 y 22 de junio de 2022, pág. 3.

<sup>9</sup> Corte IDH. *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México*. Nota CDH-11-2016/172 de 8 de diciembre de 2022.

<sup>10</sup> Corte IDH. *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de noviembre de 2020, párr. 35.b.

<sup>11</sup> Corte IDH. Acuerdo de Corte 1/19. 11 de marzo de 2019. Precisiones sobre la publicación de información contenida en los expedientes de los casos en etapa de supervisión de cumplimiento de

### 3. Garantías de no repetición

#### *E) Plan de capacitación y mecanismo de monitoreo y fiscalización del uso de la fuerza (punto resolutivo 13)*

En la sentencia, la Honorable Corte ordenó, en el resolutivo décimo tercero, que “ en un plazo de dos años, [el Estado] crear[a] un plan de capacitación de oficiales de la Policía Federal y del estado de México, y establec[iera] un mecanismo de monitoreo y fiscalización para medir y evaluar la efectividad de las políticas e instituciones existentes en materia de rendición de cuentas y monitoreo del uso de la fuerza de la Policía Federal y la policía del estado de México”.

Conforme lo anterior, a continuación, nos referiremos a los dos elementos que componen esta medida de reparación.

e.1. La creación e implementación de un plan de capacitación policial:

Sobre este aspecto, el Alto Tribunal detalló en la Sentencia que el plan de capacitación policial a implementar por el Estado debe estar dirigido a dos puntos en concreto: (i) sensibilizar en abordar con perspectiva de género los operativos policiales, el carácter discriminatorio de los estereotipos de género como los empleados en este caso y el absoluto deber de respeto y protección de la población civil con la que entran en contacto en el marco de sus labores orden público; y (ii) capacitar sobre los estándares en materia del uso de la fuerza en contextos de

protesta social establecidos en esta Sentencia y en la jurisprudencia de esta Corte. Este plan de capacitación debe ser incorporado en el curso de formación regular de los miembros del cuerpo de policía federal y estadual<sup>50</sup>.

Posteriormente, en su Resolución de supervisión de 19 de noviembre de 2020, la Honorable Corte requirió al Estado “que precise si los planes de capacitación desarrollados [a saber el “Programa Integral de Derechos Humanos y un plan de capacitación dirigido a miembros de la policía del estado de México] han sido ‘incorporados en el curso de formación regular de los miembros del cuerpo de policía federal y estadual’, tal como fue ordenado en el párrafo 355 de la Sentencia”<sup>51</sup>.

En cuanto a ello, el informe estatal menciona que se impartió un curso de capacitación denominado “Sensibilización en la Actuación Policial y los Derechos Humanos con Perspectiva de Género” en el cual habrían participado más de 14 mil elementos de la Secretaría de Seguridad del Estado de México<sup>52</sup>. Según indica el Estado, el curso incluyó en su contenido conocer el contexto de la sentencia de la Corte IDH en el presente caso; analizar los instrumentos jurídicos en materia de derechos humanos y uso de la fuerza desde la perspectiva de género; el reconocimiento de la importancia de la perspectiva de género en la actuación policial frente a protestas sociales; e identificar mecanismos alternativos de solución de conflictos con perspectiva de género<sup>53</sup>. Asimismo, indica que a través del “curso de formación inicial” se imparten materias sobre perspectiva de género, ética policial, derechos humanos, introducción al derecho y a la seguridad pública<sup>54</sup>.

De lo expuesto por el Estado, las representantes observamos una vez más que este ignora por completo nuestras observaciones y no brinda información que acredite que está llevando a cabo las acciones necesarias para dar cabal cumplimiento a lo ordenado por la Corte.

Así, vemos que el informe omite nuevamente referirse a lo solicitado expresamente por la Corte en la citada Resolución de 19 de noviembre de 2020, así como a nuestros reiterados cuestionamientos<sup>55</sup> sobre si tanto a nivel federal, como en el Estado de México, los cursos de capacitación que ha referido se encuentran incorporados en los programas de formación regulares de las corporaciones respectivas; y que aporte la versión final del programa federal del Programa

---

<sup>50</sup> Corte IDH. *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párr. 355.

<sup>51</sup> Corte IDH. *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de noviembre de 2020, párr. 35.a.i.

<sup>52</sup> Quinto Informe del Estado de 7 de diciembre de 2022, “Garantías de no repetición”, párr. 5.

<sup>53</sup> Quinto Informe del Estado de 7 de diciembre de 2022, “Medidas de reparación”, párr. 3.

<sup>54</sup> Quinto Informe del Estado de 7 de diciembre de 2022, “Medidas de reparación”, párr. 4.

<sup>55</sup> Escritos de las representantes de 26 de febrero de 2020, págs. 11-12; 23 de abril de 2021, pág. 18; 21 de junio de 2022, págs. 26-27.

Integral al que ha hecho mención antes<sup>56</sup>, lo cual es relevante para valorar el nivel de cumplimiento.

En este tenor, la información proporcionada por el Estado a lo largo de este proceso de supervisión no demuestra que está llevando a cabo las acciones necesarias para implementar lo ordenado. Particularmente, en sus últimos informes<sup>57</sup> el Estado se ha limitado a mencionar ciertos cursos aislados que, si bien es positivo que aborden aspectos como la perspectiva de género, uso de la fuerza y el análisis del caso, no constituyen en sí mismos un plan de capacitación que esté incorporado en la formación regular de los agentes policiales locales y federales, como ordenó claramente la Corte en el párrafo 355 de la Sentencia.

Ahora bien, no omitimos destacar que ya venció el plazo de dos años dispuesto en la Sentencia para que se estableciera dicho plan de capacitación, por lo cual, insistimos en que es necesario que la Honorable Corte llame la atención del Estado y le requiera actuar sin más demora para implementar esta garantía de no repetición.

En consecuencia, solicitamos al Alto Tribunal que declare que el Estado mexicano no ha cumplido con lo dispuesto en el punto resolutivo décimo tercero de la Sentencia.

e.2. La creación de un mecanismo de monitoreo y fiscalización del uso de la fuerza:

Como lo hemos indicado antes, observamos que el Estado omite por completo brindar información sobre la creación del mecanismo independiente de monitoreo y fiscalización sobre el uso de la fuerza que ordena la Sentencia. No obstante, vemos pertinente reiterar las consideraciones expresadas en nuestros escritos anteriores, reiterando que no solamente no existen avances ni información novedosa en este aspecto, sino que el Estado ha adoptado anteriormente como postura, que la creación de un observatorio independiente no es necesaria en tanto se cuenta con órganos internos de control<sup>58</sup>. Aunado a ello, ha desatendido nuestras solicitudes de reunión<sup>59</sup>. Todo lo anterior es muestra de un claro desacato y falta de voluntad para atender la medida en cuestión.

Así, pese a que en nuestra comunicación de 21 de junio de 2022 informamos a la Corte que, desde el mes de julio de 2021, las representantes remitimos a la SEGOB el documento "Bases para el diseño del observatorio independiente de la efectividad de las políticas e instituciones de rendición de cuentas y monitoreo del

---

<sup>56</sup> Cfr. Escrito de las representantes de 26 de febrero de 2020, pág. 11.

<sup>57</sup> Véanse los informes tercero y cuarto.

<sup>58</sup> Tercer Informe del Estado de 23 de marzo de 2020, Medidas de No Repetición, párr. 7 y 8. Al que dimos respuesta mediante escrito de observaciones de 23 de abril de p. 19.

<sup>59</sup> Véase Minuta de reunión de trabajo celebrada el 1 de julio de 2021, incluida como ANEXO 3 de nuestro escrito de observaciones al cuarto informe del Estado de 22 de junio de 2022, así como página 25 de dicho escrito.

uso de la fuerza" sin que recibiéramos respuesta formal, ni se hubiera convocado a ninguna reunión de trabajo<sup>60</sup>. En esta oportunidad, lamentamos comunicar al Alto Tribunal que dicha situación persiste.

Es así que no se han presentado avances en esta medida y, pese al tiempo transcurrido desde la emisión de la Sentencia y el vencimiento del plazo de dos años otorgado en para el cumplimiento de este punto, el Estado no ha creado el observatorio en cuestión.

Frente al incumplimiento estatal, insistimos en la relevancia y pertinencia que tiene esta medida como garantía de no repetición aún en el contexto mexicano actual, en el que persiste el uso excesivo de la fuerza y la violencia sexual por parte de agentes de seguridad del Estado<sup>61</sup>.

En su Informe Anual de Actividades 2021, la Guardia Nacional reportó que, durante ese año, sus elementos hicieron uso de la fuerza letal con arma de fuego en 125 eventos y en uno de ellos se determinó que hubo exceso de uso de la fuerza, de lo cual derivó la Recomendación 92/2021 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH)<sup>62</sup>. De dichos eventos, indica el reporte, resultaron fallecidas 65 personas civiles y 20 más resultaron heridas<sup>63</sup>. El informe no menciona las circunstancias y razones que se tuvieron para emplear las armas de fuego; y aunque refiere que solo en un caso hubo uso excesivo de la fuerza, no detalla los criterios o mecanismos para determinar cuándo se considera que hubo exceso. Al respecto, en sus informes sobre 2020<sup>64</sup> y 2021<sup>65</sup>, la GN solo reportó, respectivamente, dos casos de uso excesivo de la fuerza los que se relacionan con recomendaciones de la CNDH, por lo que no queda claro si el criterio de la Guardia se basa en reconocer como exceso solo los casos que derivan en una resolución de la institución nacional de derechos humanos, lo cual no reflejaría la situación real pues condicionaría el reconocimiento del uso excesivo a que se hubiera presentado una queja ante la Comisión Nacional y que esta hubiera emitido una recomendación.

Abonado a lo anterior, existe una negativa de acceso a información por parte de la GN. Ha pasado más de un año y la GN continúa sin cumplir debidamente lo ordenado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) con respecto a la elaboración de versiones públicas de sus informes pormenorizados sobre el uso de la fuerza<sup>66</sup>. Aunque la

---

<sup>60</sup> Escrito de observaciones al cuarto informe del Estado de las representantes de 22 de junio de 2022, pág. 25.

<sup>61</sup> Véase nuestro escrito de observaciones al cuarto informe del Estado de 22 de junio de 2022, pág. 25.

<sup>62</sup> Guardia Nacional. *Informe Anual de Actividades 2021*, pág. 30. Disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/701450/informe\\_gn\\_2021\\_.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/701450/informe_gn_2021_.pdf)

<sup>63</sup> *Ibid.*, pág. 35.

<sup>64</sup> *Ibid.*, pág. 49.

<sup>65</sup> *Ibid.*, pág. 30.

<sup>66</sup> Cfr. ONU-DH. *ONU-DH saluda la orden a la Guardia Nacional de hacer públicos sus informes sobre uso de la fuerza*. 20 de septiembre de 2021. <https://www.onu.org.mx/onu-dh-saluda-la-orden-a-la-guardia-nacional-de-hacer-publicos-sus-informes-sobre-uso-de-la-fuerza/>; y Arturo Ángel et al.

GN ha reportado casi 300 eventos en 2020 y 2021 en los que usó la fuerza y armas de fuego<sup>67</sup>, hasta el mes de mayo de 2022, después de un largo litigio ante la instancia de transparencia impulsado por el Centro Prodh, la institución solo había publicitado seis informes<sup>68</sup>.

Sobre ello la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos se pronunció en su momento saludando la decisión del INAI, en el cual resaltó que “[l]a opacidad, las restricciones generalizadas en la reserva de información y la reticencia a la rendición de cuentas sobre su desempeño, son incompatibles con la Guardia Nacional y con cualquier otra institución que ejerza tareas de seguridad ciudadana en un Estado de Derecho”<sup>69</sup>.

En este panorama cabe mencionar un caso reciente y emblemático que da cuenta del impacto del uso excesivo de la fuerza por parte de agentes de seguridad, a saber, el del estudiante Ángel Yael Ignacio Rangel, de 19 años de edad, quien fue asesinado en Guanajuato en abril del presente año a manos de elementos de la GN que dispararon al vehículo en el que se traslada con un compañero y una compañera, siendo ella herida<sup>70</sup>. Por los hechos fue sentenciado un infante de marina adscrito a la GN<sup>71</sup>, sin embargo, no se investigó la cadena de mando<sup>72</sup>, y en el proceso hubo irregularidades como la imputación en un inicio como “tentativa de homicidio”, aun cuando este se había materializado<sup>73</sup>.

---

*Guardia Nacional se niega a dar datos de uso de la fuerza y el armamento para contener protestas, en Animal Político.* 14 de octubre de 2021. Disponible en: <https://www.animalpolitico.com/2021/10/guardia-nacional-datos-uso-fuerza-armamento/>

<sup>67</sup> Guardia Nacional. *Informe Anual de Actividades 2020*, pág. 49. Disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/668215/Informe\\_Actividades\\_2020.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/668215/Informe_Actividades_2020.pdf); y Guardia Nacional. *Informe Anual de Actividades 2021*, pág. 30. Disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/701450/informe\\_gn\\_2021.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/701450/informe_gn_2021.pdf)

<sup>68</sup> Animal Político. *Pese a más de 400 quejas ante CNDH, la Guardia Nacional solo reconoce un caso de uso excesivo de la fuerza.* Publicado el 4 de mayo de 2022. Consultado el 5 de octubre de 2022. Disponible en: <https://www.animalpolitico.com/2022/05/guardia-nacional-uso-excesivo-de-la-fuerza-opacidad/>

<sup>69</sup> ONU-DH. *ONU-DH saluda la decisión del INAI que ordena a la Guardia Nacional hacer públicos sus informes sobre uso de la fuerza.* Publicado el 11 de septiembre de 2021. Disponible en: <https://hchr.org.mx/comunicados/onu-dh-saluda-la-decision-del-inai-que-ordena-a-la-guardia-nacional-hacer-publicos-sus-informes-sobre-uso-de-la-fuerza/>

<sup>70</sup> Animal Político. *Ángel Yael, el joven estudiante que soñaba con ser agrónomo y que la Guardia Nacional mató de un balazo.* Publicado el 29 de abril de 2022. Consultado el 4 de octubre de 2022. Disponible en: <https://www.animalpolitico.com/2022/04/angel-yael-estudiante-agronomo-guardia-nacional/>; y Animal Político. *Ángel Yael: el impacto de la militarización.* Publicado el 3 de mayo de 2022. Consultado el 4 de octubre de 2022. Disponible en: <https://www.animalpolitico.com/la-lucha-cotidiana-de-los-derechos-humanos/angel-yael-el-impacto-de-la-militarizacion/>

<sup>71</sup> Proceso. *Por el caso de Ángel Yael, sólo un marino inculcado y ninguna responsabilidad institucional.* Publicado el 7 de mayo de 2022. Consultado el 4 de octubre de 2022. Disponible en: <https://www.proceso.com.mx/reportajes/2022/5/7/por-el-caso-de-angel-yael-solo-un-marino-inculpado-ninguna-responsabilidad-institucional-285568.html>

<sup>72</sup> Animal Político. *Abusos de la Guardia Nacional / militares en Guanajuato.* Publicado el 11 de septiembre de 2022. Consultado el 4 de octubre de 2022. Disponible en: <https://www.animalpolitico.com/blog-invitado/abusos-de-la-guardia-nacional-militares-en-guanajuato/>

<sup>73</sup> El Financiero. *Caso Ángel Yael: Liberan a elemento de la Guardia Nacional señalado de matar a*

De esta manera, durante 2022, la CNDH emitió cinco recomendaciones por violaciones a los derechos humanos derivadas del uso excesivo de la fuerza por parte de agentes de seguridad estatales, entre ellos, elementos de la Guardia Nacional<sup>74</sup>.

Por otra parte, también es preciso traer a colación que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha valorado la falta de acciones estatales para garantizar una debida rendición de cuentas por parte de agentes estatales que hacen uso excesivo de la fuerza. En su más reciente informe sobre el seguimiento a las recomendaciones hechas a México en su informe país del año 2015, la Ilustre Comisión constató que el Estado no había cumplido con “tomar medidas para que funcionarios federales y estatales se abstengan de emitir declaraciones públicas sobre la legalidad de la actuación de las fuerzas de seguridad en casos que puedan constituir un uso indebido de la fuerza antes de contar con los resultados de una investigación”, sobre lo cual CIDH expresó:

[S]u preocupación por las declaraciones del Poder Ejecutivo, de modo anticipado, a las Fuerzas Armadas frente a posibles acusaciones por violaciones a los derechos humanos. En un contexto criticado por la participación de entidades militares en tareas civiles, la CIDH considera necesario que, en seguimiento a la recomendación bajo análisis, el Estado refuerce sus discursos sobre rendición de cuentas y lucha contra la impunidad. En función de lo anterior, la Comisión considera que la recomendación se encuentra aún en cumplimiento parcial<sup>75</sup>.

Ante el panorama descrito, las representantes insistimos en la necesidad e importancia de que el Estado cumpla con establecer el observatorio que ordena la Sentencia en comento y que, sin más demora, lleve a cabo las acciones requeridas para su materialización.

En esta línea, solicitamos atentamente a la Honorable Corte que tenga por incumplida esta medida. Asimismo, solicitamos al Tribunal que requiera al Estado mexicano que, de conformidad con la Resolución de supervisión de 19 de noviembre de 2020, brinde información pormenorizada sobre las acciones específicas que ha realizado a este efecto y que proporcione un cronograma o plan de trabajo en el que señale una ruta para la creación del observatorio, incluyendo actividades y plazos concretos, considerando que el plazo otorgado por este Tribunal para el cumplimiento de esta medida, ya venció.

*F) Elaboración de un plan de fortalecimiento calendarizado del Mecanismo de*

---

*estudiante.* Publicado el 30 de abril de 2022. Consultado el 4 de octubre de 2022. Disponible en: <https://www.elfinanciero.com.mx/estados/2022/04/30/caso-angel-yael-liberan-a-elemento-de-la-guardia-nacional-senalado-de-matar-a-estudiante/>

<sup>74</sup> Siendo estas las Recomendaciones 157/2022, 161/2022, 176/2022, 52VG/2022 y 70VG/2022

<sup>75</sup> CIDH. *Informe Anual 2021, Capítulo V, Seguimiento De Recomendaciones Formuladas por la CIDH en sus Informes de País o Temáticos. Sexto Informe De Seguimiento De Recomendaciones Formuladas por la CIDH en el Informe sobre Situación de Derechos Humanos en México*, párr. 29.

*seguimiento de casos de tortura sexual cometida contra mujeres (punto resolutivo 15)*

En el Resolutivo 15 de la Sentencia, la Honorable Corte ordenó al Estado que, en un plazo de dos años, elaborara un plan de fortalecimiento calendarizado del Mecanismo de Seguimiento de Casos de Tortura Sexual cometida contra Mujeres (en adelante “Mecanismo”) que incluya la asignación de recursos para el cumplimiento de sus funciones en el territorio nacional, y establezca plazos anuales para la presentación de informes<sup>76</sup>. Asimismo, el Tribunal dispuso que “el Estado deberá incluir dentro de las funciones del mecanismo la realización de un diagnóstico del fenómeno de la tortura sexual a mujeres en el país y formular propuestas de políticas públicas de manera periódica”<sup>77</sup>.

A continuación, nos referiremos a la información proporcionada por el Estado, por un lado sobre el plan de fortalecimiento a dicho Mecanismo de Seguimiento; y, por otro, a la elaboración del referido diagnóstico del fenómeno de tortura sexual.

f.1. Plan de fortalecimiento del Mecanismo de Seguimiento de Casos de Tortura Sexual cometida contra Mujeres

El informe estatal hace referencia a la propuesta de Lineamientos para la Organización y Funcionamiento del Grupo de Apoyo Técnico del Mecanismo de Seguimiento de Casos de Tortura Sexual Cometida Contra las Mujeres (en adelante “Lineamientos”), indicando que en enero de 2021 la SEGOB dio visto bueno de ellos y que derivado de las consideraciones de otras diversas autoridades que participan en el Mecanismo, la misma Secretaría otorgó nuevamente su visto bueno en mayo de 2022<sup>78</sup>. Asimismo, señala que la Dirección General de Estrategias para la Atención de Derechos Humanos (DGEADH) y la CONAVIM se reunieron en febrero de 2022 con las instituciones invitadas a formar parte del Mecanismo para que brindaran sus observaciones a los Lineamientos propuestos y que se encuentran realizando las gestiones para obtener su visto bueno<sup>79</sup>. Según indica el Estado, actualmente el Instituto Federal de la Defensoría Pública y el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) están revisando y dando aportes al documento, por lo que se esperaría en corto plazo realizar su publicación<sup>80</sup>.

Sumado a lo anterior, el Estado menciona que la DGEADH, la CONAVIM y la CEAV, implementan acciones para la atención de 39 casos de mujeres que refieren haber sido víctimas de tortura sexual<sup>81</sup>.

---

<sup>76</sup> Corte IDH. *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párr. 360.

<sup>77</sup> Corte IDH. *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párr. 360.

<sup>78</sup> Quinto Informe del Estado de 7 de diciembre de 2022, “Garantías de no repetición”, párr. 7

<sup>79</sup> Quinto Informe del Estado de 7 de diciembre de 2022, “Garantías de no repetición”, párrs. 7-8.

<sup>80</sup> Quinto Informe del Estado de 7 de diciembre de 2022, “Garantías de no repetición”, párr. 9.

<sup>81</sup> Quinto Informe del Estado de 7 de diciembre de 2022, “Garantías de no repetición”, párr. 10.

Al respecto, esta representación estima que en la información que aporta el Estado sigue sin dar cuenta de la existencia de un plan como tal para el fortalecimiento del Mecanismo. Más aún, los Lineamientos, que de acuerdo a lo manifestado por el Estado<sup>82</sup>, configurarían la acción concreta para la formalización del Mecanismo siguen sin materializarse.

De esta manera, vemos que no hay ningún avance concreto en relación con lo que reportó en su informe anterior, por lo cual reiteramos lo expuesto en nuestras observaciones de 21 de junio de 2022 en cuanto a la urgencia de que los Lineamientos sean emitidos a la mayor brevedad y que se convoque a una reunión entre las instituciones que integran el Mecanismo, las mujeres sobrevivientes del caso y esta representación.

Más allá de lo relacionado con su formalización legal, vemos con preocupación el hecho de que el Mecanismo sigue sin sesionar para evaluar casos desde 2019<sup>83</sup>. Así por ejemplo, los casos de mujeres sobrevivientes de tortura sexual que son reportados como atendidos por el Estado en su quinto informe, no fueron revisados en sesión formal del Mecanismo con participación de las instituciones, ni mediante la emisión de Dictámenes, mucho menos con participación o conocimiento de esta representación, tal y como se realizaba al crearse el Mecanismo y como se estableció en los Lineamientos, por lo que desconocemos las medidas concretas y acciones realizadas respecto de dichos casos.

El Estado no da cuenta de en qué consisten estas acciones de atención, si se ha logrado que las instituciones de atención a víctimas locales o la nacional le garanticen a estas mujeres medidas de atención, si se le está ofreciendo atención médica especializada y/o psicosocial en caso de que la necesiten o si se ha garantizado que cuenten con una defensa adecuada para enfrentar los procesos penales que enfrentan; el Estado tampoco da cuenta de si las acciones se están llevando a cabo de manera coordinada, como establecerían los Lineamientos.

Así, si bien es relevante el reconocimiento estatal respecto a la tortura sexual, ello no ha derivado en acciones por parte del Estado para atenderla como parte de una política estatal que involucre a las diferentes instancias vinculadas con el tema y pertenecientes al Mecanismo, como correspondería en el marco del cumplimiento de la presente medida.

## f.2. Diagnóstico sobre tortura sexual contra mujeres

---

<sup>82</sup> Cabe señalar que en primer momento, para el cumplimiento de esta medida, se propuso por parte del Estado que la institucionalización del Mecanismo se realizara mediante la emisión de un Decreto, que al no ser aprobado por instancias del propio gobierno, generó que el Estado modificara la propuesta de ruta jurídica para el fortalecimiento del Mecanismo, estableciendo que para ello, se crearía un Grupo de Trabajo del Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres. Véase escrito de observaciones de las representantes al tercer informe estatal de 23 de abril de 2021, p 21.

<sup>83</sup> Cuarto Informe de cumplimiento del Estado del 25 de abril de 2022, párr. 23 a 25. Así como observaciones al cuarto informe del Estado de 22 de junio de 2022, p 31.

En su informe, el Estado refiere que el 27 de junio de 2022 se presentó el “Diagnóstico Nacional Sobre Tortura Sexual Cometida Contra Mujeres Privadas de Libertad en México” (en adelante “Diagnóstico”), en cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia en cuestión, en un evento presidido por el Subsecretario de Derechos Humanos, Población y Migración de la SEGOB, las mujeres sobrevivientes del caso y las titulares de la DGEADH y la CONAVIM<sup>84</sup>.

Además, entre los hallazgos del Diagnóstico, el informe señala que se emitieron 67 recomendaciones a diversas autoridades federales y estatales respecto de mujeres sobrevivientes de tortura sexual y con el objetivo de “fortalecer las estrategias dentro de la agenda nacional en materia de derechos humanos para el combate a la tortura sexual” y “establecer las directrices en la conformación de políticas públicas que deben impulsarse para lograr su erradicación”<sup>85</sup>.

Igualmente, enlista una serie de datos obtenidos, por ejemplo, que entre las 1,280 mujeres privadas de la libertad entrevistadas, 7 de cada 10 vivieron violencia o alguna conducta sancionada por ley; que durante la detención y traslado al Ministerio Público (MP) 3 de cada 10 sufrieron tortura sexual principalmente por parte de agentes estatales y municipales; que en otras etapas del proceso penal también se encontró tortura sexual como en la puesta a disposición ante el MP y durante la privación de libertad en centros penitenciarios; que entre 2006 y 2021 se realizaron 10,678 denuncias por tortura, de las cuales 221 se cometieron con violencia sexual; que se recibieron 11,949 quejas por tortura, siendo 316 por tortura con el uso de violencia sexual por lo que se emitieron 59 recomendaciones; que el mismo periodo solo se emitieron siete sentencias por tortura sexual en el país y que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoció de dos casos por lo que los responsables no han sido procesados y los delitos siguen impunes<sup>86</sup>.

Por último, el Estado indica que se ha impulsado la divulgación del Diagnóstico a las instancias a quienes se dirigen las recomendaciones, las involucradas en la atención de casos de tortura y tortura sexual para impulsar el cumplimiento de las recomendaciones; así como a organizaciones de sociedad civil y academia<sup>87</sup>.

Ante lo expuesto, las representantes valoramos positivamente que se haya emitido el Diagnóstico. Es destacable que en él se reconozca oficialmente que la tortura sexual por parte de sus agentes, particularmente de seguridad pública, sigue siendo una práctica común en el país<sup>88</sup>. En palabras de Italia Méndez, víctima en el presente caso durante su participación en la presentación del Diagnóstico “como lo hemos afirmado todos estos años, y ahora el Diagnóstico lo confirma, la tortura

---

<sup>84</sup> Quinto Informe del Estado de 7 de diciembre de 2022, “Garantías de no repetición”, párrs.11-12

<sup>85</sup> Quinto Informe del Estado de 7 de diciembre de 2022, “Garantías de no repetición”, párr.14.

<sup>86</sup> Quinto Informe del Estado de 7 de diciembre de 2022, “Garantías de no repetición”, párr.15.

<sup>87</sup> Quinto Informe del Estado de 7 de diciembre de 2022, “Garantías de no repetición”, párr.16.

<sup>88</sup> Animal Político. *El Estado lo reconoce: persiste la tortura sexual*. Publicado el 20 de julio de 2022. Disponible en: <https://www.animalpolitico.com/la-lucha-cotidiana-de-los-derechos-humanos/el-estado-lo-reconoce-persiste-la-tortura-sexual/>

sexual en México contra mujeres persiste, no es un hecho del pasado, ocurre hasta el día de hoy con la alta comisión por parte de instituciones de seguridad de diferentes niveles de gobierno”<sup>89</sup>.

Aunado a lo que señala el Estado en su informe, resaltamos que el Diagnóstico revela que existe una fuerte tendencia de las mujeres a no recibir atención médica cuando se refiere tortura sexual y cuando sí se recibe, muchas de ellas refirieron revictimización, obstáculos y deficiencias en la atención<sup>90</sup>.

Es importante mencionar que las representantes y las propias víctimas contribuimos al Diagnóstico brindando observaciones, ello pese a que como manifestamos en el escrito de observaciones al cuarto informe estatal, el proceso de elaboración del mismo, fue sumamente acelerado y requirió diversas solicitudes por parte de las beneficiarias para que su participación sustantiva fuera considerada en, lo que no ocurrió en todas las etapas<sup>91</sup>. Finalmente, el 25 de mayo de 2022, fue remitido un borrador por la SEGOB a las representantes del Centro Prodh a fin de que remitiéramos comentarios, mismos que aportamos el 14 de junio del mismo año<sup>92</sup> y los cuales, en lo sustantivo, fueron incorporados en el documento final, lo cual también valoramos positivamente.

En cuanto a las recomendaciones emitidas, el Diagnóstico destaca la necesidad de atender proactivamente las denuncias por tortura realizadas por mujeres y asegurar la debida investigación de los perpetradores, documentar diligentemente y bajo los estándares en la materia la tortura, promover la admisión de peritajes independientes, garantizar la exclusión de pruebas obtenidas bajo tortura en los procesos penales a los que están sujetas las mujeres, asegurar la debida atención en materia de salud, así como dotar de recursos a las instancias encargadas en materia de tortura, incluyendo al Mecanismo de Seguimiento a Casos de Tortura Sexual, entre otras<sup>93</sup>. En este tenor, hacemos eco de lo dicho por Norma Jiménez, víctima en el caso, durante su participación en la presentación del Diagnóstico, quien destacó que “los responsables de la tortura sexual no sólo son quienes la ejecutan, también es quien la calla, también es quien no hace nada para que las

---

<sup>89</sup> Véase: Centro Prodh. *Reconoce SEGOB la existencia de Tortura Sexual como una práctica persistente contra mujeres*. Comunicado de 27 de junio de 2022. Disponible en: <https://centroprodh.org.mx/2022/06/27/reconoce-segob-la-existencia-de-tortura-sexual-como-una-practica-persistente-contra-mujeres/>

<sup>90</sup> Diagnóstico Nacional Sobre Tortura Sexual Cometida Contra Mujeres Privadas de Libertad en México, pág. 11. Disponible en: <https://www.gob.mx/cms/uploads/segob/Diagn%C3%B3stico%20Nacional%20sobre%20Tortura%20Sexual%20Cometida%20Contra%20Mujeres%20Privadas%20de%20la%20Libertad%20en%20M%C3%A9xico.pdf>

<sup>91</sup> Observaciones al cuarto informe del Estado de fecha 22 de junio de 2022, p 32 y 33.

<sup>92</sup> ANEXO 5. Comentarios al Diagnóstico Nacional sobre Tortura Sexual cometida contra Mujeres en México remitidos a SEGOB.

<sup>93</sup> Diagnóstico Nacional Sobre Tortura Sexual Cometida Contra Mujeres Privadas de Libertad en México, págs. 180-192. Disponible en: <https://www.gob.mx/cms/uploads/segob/Diagn%C3%B3stico%20Nacional%20sobre%20Tortura%20Sexual%20Cometida%20Contra%20Mujeres%20Privadas%20de%20la%20Libertad%20en%20M%C3%A9xico.pdf>

víctimas tengan justicia, también es quien la siga perpetuando y alentando”. Así, hacemos hincapié en que las recomendaciones del Diagnóstico deben ser la ruta para que el Estado impulse verdaderos cambios.

Es por ello que, dando cuenta de la relevancia del Diagnóstico y del cumplimiento de las Recomendaciones que en él se integra, las mujeres beneficiarias señalaron en diversas reuniones con las autoridades, así como en la propia presentación pública del Diagnóstico<sup>94</sup>, la necesidad de que el mismo se presentara en sesión del Mecanismo, toda vez que la mayoría de las instituciones a quienes van dirigidas las recomendaciones, forman parte del Mecanismo y por lo tanto resulta el espacio idóneo para impulsar su atención y cumplimiento. Lamentablemente, pese al compromiso de las autoridades en ese sentido, ello no ha ocurrido.

No omitimos decir que el Diagnóstico es resultado de la lucha que durante más de 16 años han impulsado las mujeres sobrevivientes del presente caso, quienes han demostrado su interés y plena disposición para colaborar con las autoridades y contribuir en este punto, como expresaron al participar en las observaciones y la presentación del documento. Y es precisamente por ello, que reiteran la relevancia de que el mismo sea atendido mediante mecanismos formales e interinstitucionales, como el Mecanismo, que garanticen una verdadera política estatal de atención al tema.

Visto lo anterior, las representantes consideramos que esta acción abona al cumplimiento de lo ordenado por la Honorable Corte. No obstante, en los términos dispuestos en la Sentencia, el Estado aún debe garantizar que sea el Mecanismo el que realice diagnósticos y se formulen propuestas de política pública periódicamente<sup>95</sup>.

En consecuencia, solicitamos a la Honorable Corte que declare que la medida ordenada en el resolutive 15 continua pendiente de cumplimiento y, en consecuencia, requiera al Estado mexicano que lleve a cabo las acciones requeridas para la aprobación de los mencionados lineamientos y asegure una adecuada coordinación interinstitucional para la operativización del Mecanismo.

Asimismo, solicitamos respetuosamente al Tribunal que le requiera al Estado elaborar y proporcionar un plan de acción concreto, en el que describa cada una de las acciones a implementar para el fortalecimiento del Mecanismo, las autoridades responsables y los tiempos previstos para su concreción; así como, que brinde

---

<sup>94</sup> Centro Prodh. Nota de prensa: Reconoce SEGOB la existencia de Tortura Sexual como una práctica persistente contra mujeres. 27 de junio de 2022. Disponible en: <https://centroprodh.org.mx/2022/06/27/reconoce-segob-la-existencia-de-tortura-sexual-como-una-practica-persistente-contra-mujeres/>. La presentación completa del Diagnóstico se encuentra disponible en CEPROPIE. Diagnóstico: tortura sexual vs mujeres privadas de la libertad Lunes 27 de junio 2022. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=bgjHjf7HI74>. Ver también ANEXO 4.

<sup>95</sup> Corte IDH. *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párr. 360.

información sobre las acciones a implementar para dar seguimiento a la implementación de las recomendaciones y la formulación de políticas públicas derivadas del Diagnóstico, y la ruta para garantizar la periodicidad en la elaboración de estos diagnósticos.

brindándoles la oportunidad de atender los obstáculos que, a más de 16 años de los hechos, siguen enfrentando frente a las autoridades mexicanas, en particular en el nulo avance de las investigaciones que conduzcan a un deslinde de responsabilidades como lo refirió esta H. Corte; así como frente a las medidas de no repetición, que, como señalamos, no solamente enfrentan importantes omisiones y desacatos, sino que su relevancia se actualiza en el contexto actual ante la persistencia de las condiciones y violaciones a derechos humanos que les dieron origen, tales como la persistente tortura sexual y la ausencia de mecanismos de fiscalización de las fuerzas de seguridad frente al uso excesivo de la fuerza.

En virtud de lo anterior es que consideramos trascendental, no solo que se mantenga la supervisión de las medidas que permanecen incumplidas, sino que esta H. Corte tenga a bien de convocar a una audiencia pública de supervisión de cumplimiento en el caso, a fin de que el Estado rinda cuentas y brinde información precisa y actualizada, concretamente sobre las medidas relativas a la investigación de los hechos del caso; el establecimiento de un mecanismo de monitoreo y fiscalización del uso de la fuerza; y el fortalecimiento del Mecanismo de Seguimiento de Casos de Tortura sexual contra Mujeres, en las que, como se refirió, se enfrentan importantes retos y omisiones.

En particular, subrayamos la trascendencia de tales garantías de no repetición pues buscan atender algunas de las problemáticas centrales que el presente caso evidenció y que se mantienen vigentes en el contexto mexicano actual donde, como detallamos, persiste la tortura sexual como práctica y los cuerpos de seguridad estatal siguen haciendo uso excesivo de la fuerza, lo que ocurre en un marco de impunidad.

Para esta representación, la audiencia permitiría a la Corte conocer por parte del Estado información precisa de rendición de cuentas en la que este manifieste una postura conjunta respecto a los esfuerzos que estaría llevando a cabo para el cumplimiento de dichas reparaciones. A la vez, permitiría agilizar el cumplimiento de la Sentencia en tanto las partes, ante las Juezas y Jueces, podríamos profundizar sobre las acciones, ruta y mecanismos que implementará el Estado para atender y coordinar las medidas de carácter estructural ordenadas en el fallo interamericano, así como la investigación de los hechos, que resultan prioritarias para las mujeres.

## **V. Anexos**

**Anexo 4.** Nota del Centro Prodh a CONAVIM 7 de diciembre de 2022.

**Anexo 5.** Comentarios al Diagnóstico Nacional sobre Tortura Sexual cometida contra Mujeres en México remitidos a SEGOB.

## **VI. Petitorio**

Con base en lo anteriormente expuesto, esta representación respetuosamente solicita a la Honorable Corte que:

**PRIMERO.** Tenga por presentadas nuestras observaciones al quinto informe del Estado mexicano y sus anexos, y los incorpore al expediente para los efectos correspondientes.

**TERCERO.** Tenga como pendientes de cumplimiento el resto de las medidas de reparación ordenadas (puntos resolutivos décimo, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto) en los términos descritos en nuestras observaciones y continúe supervisando el cumplimiento de la Sentencia.

**CUARTO.** Requiera al estado información precisa y actualizada sobre las medidas pendientes de cumplimiento, requiriendo información puntual a partir de las observaciones remitidas.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para reiterarle las muestras de nuestra más alta consideración.

Atentamente,

**Sofía de Robina Castro**  
Centro Prodh

**María Luisa Aguilar**  
Centro Prodh

*Jiviana Krsticevic*  
**Viviana Krsticevic**  
CEJIL

*p/ Marcela Martino*  
**Marcela Martino**  
CEJIL

**Lucas Mantelli**  
CEJIL

**Lady Guzmán**  
CEJIL

# **ANEXO 4**

Ciudad de México a 7 de diciembre de 2022.  
Ref: Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual  
en Atenco vs. México.

**Dra. Fabiola Alanís Sámano**  
**Comisionada Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres**  
**PRESENTE.-**

Reciba un saludo cordial del Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez (Centro Prodh). En esta ocasión nos dirigimos a usted en respuesta al oficio No. CNPEVM/CRI/028/2022 de fecha del 30 de septiembre de 2022 remitido por personal adscrito a la Comisión que usted dirige el pasado 3 de octubre del mismo año.

Al respecto, agradecemos la disposición e interés que se expresa en el mismo respecto al cumplimiento de diversos resolutiveos de la sentencia en referencia, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a los que nos referiremos a continuación.

**a) Respeto del resolutiveo 14 sobre el otorgamiento de becas a tres mujeres beneficiarias de la sentencia.**

El resolutiveo 14 de la sentencia en referencia ordena al Estado a otorgar una beca de educación superior a favor de Angélica Patricia Torres Linares, Claudia Hernández Martínez y Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo, para realizar estudios superiores técnicos o universitarios, en los términos del párrafo 351 de la mencionada sentencia.

Al respecto, es importante mencionar que con fecha del 18 de diciembre de 2020, esta representación notificó al Estado mexicano la intención de las tres mujeres - Angélica Patricia Torres Linares, Claudia Hernández Martínez y Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo - de recibir las becas. Sin menoscabo de lo anterior, es relevante reiterar que la situación particular de cada beneficiaria es distinta, así como sus aspiraciones educativas, por lo que, consideramos que cada caso debe abordarse de manera diferenciada.

Por lo anterior, después de una consulta con las beneficiarias podemos informarle que, al momento, Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo se encuentra interesada en acceder a esta medida a partir del siguiente ciclo escolar que dará inicio en agosto 2023. La Señora Cuevas ha referido su interés por acceder a una Licenciatura en Medicina Alternativa en una institución del estado de Puebla, entidad en la que actualmente reside la beneficiaria.

Cabe resaltar que el proceso de reconstrucción del proyecto de vida la Suhelen Cuevas, específicamente en cuanto hace a su desarrollo profesional, ha estado dirigido al cuidado de la salud desde un enfoque preventivo y de atención integral, en donde se trabaje el bienestar de las personas más allá de la atención a enfermedades o padecimientos graves. Inclusive, una parte de su trabajo

actual se relaciona con ello, siendo que colabora en la realización de terapias de medicina alternativa cuyo objetivo principal es el cuidado de la salud.

En ese sentido y dado que la beneficiaria de la sentencia ya ha identificado una institución para llevar a cabo estos estudios, es que le solicitamos que nos convoque a una reunión de trabajo para abordar las diversas opciones con las que cuenta el Estado mexicano para implementar la presente medida y - si fuese necesario - ajustar algún esquema para el caso en particular.

En virtud de lo anterior y para poder garantizar la participación activa de Suhelen Cuevas, requeriríamos que la mencionada reunión de trabajo pueda llevarse a cabo en modalidad virtual en los primeros días del próximo mes de enero de 2023. De igual forma, solicitamos que a la misma, pueda ser convocado el equipo de la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos que conozca el funcionamiento actual del Fideicomiso para el Cumplimiento de Obligaciones en Materia de los Derechos Humanos, de forma tal que la Señora Cuevas pueda conocer de todas las opciones de cumplimiento con las que cuenta el Estado y sus esquemas de sostenibilidad.

Ahora bien, por lo que respecta a Angélica Patricia Torres Linares, como hemos referido en otros momentos, debido a su particular situación de salud y derivado de su proceso de rehabilitación física, se encuentra imposibilitada de retomar inmediatamente y en el corto plazo sus estudios superiores. Por ello, consideramos apropiado evaluar las opciones con las que cuenta el Estado para garantizar que podrá acceder a la beca en el momento que lo considere pertinente y su situación médica lo permita. No omitimos señalar que en su caso, los hechos que dieron origen a la sentencia, impidieron su titulación de la licenciatura de Relaciones Internacionales que cursaba en la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), por lo que nos ha expresado que – independientemente de su intención de retomar sus estudios más adelante a partir de la mencionada beca – tendría deseo de culminar los trámites correspondientes, para lo cual, solicitamos explorar que por vía de sus buenos oficios se pueda evaluar con las autoridades universitarias que los trámites sean menos gravosos en tiempo y requerimientos, considerando la situación actual.

Por su parte, Claudia Hernández Martínez se encuentra valorando opciones académicas para los próximos periodos educativos y en cuanto tenga una decisión la trasladará por vía de esta representación.

**b) Respetto del resolutivo 15 sobre el fortalecimiento del Mecanismo de Seguimiento de Casos de Tortura Sexual cometida contra Mujeres.**

Con lo que respecta al resolutivo 15 de la sentencia en referencia, que ordena al Estado a elaborar un plan de fortalecimiento calendarizado del Mecanismo de Seguimiento de Casos de Tortura Sexual cometida contra Mujeres en un plazo de dos años, en los términos del párrafo 360 del mencionado fallo internacional, reiteramos la solicitud expresa que las mujeres beneficiarias han expresado en diversas reuniones de trabajo, escritos enviados por esta representación, así como durante la presentación en la Secretaría de Gobernación del Diagnóstico nacional sobre tortura sexual cometida contra mujeres privadas de libertad en México el pasado 27 de junio de 2022 – en la cual participaron activamente–, respecto a la urgente necesidad de que se convoque a una reunión de trabajo con todas las instituciones integrantes del Mecanismo.

Cabe resaltar que el Mecanismo, no ha sesionado en reunión de trabajo interinstitucional desde 2019, en donde se analicen y atienda la revisión de casos particulares, como tiene por objetivo el Mecanismo, más allá de la sesión de instalación del Grupo de Apoyo Técnico del Mecanismo de Seguimiento de Casos de Tortura Sexual en 2021.

No sobra mencionar que durante las diversas reuniones de trabajo sostenidas previas a la publicación del Diagnóstico, se les informó a las mujeres beneficiarias de la sentencia y a sus representantes que el Mecanismo estaría siendo convocado para sesionar en el mes subsecuente a la emisión del Diagnóstico, es decir en julio de 2022, sin que ello se concretara hasta el momento. Tampoco se ha informado a las mujeres beneficiarias sobre la emisión de los Lineamientos de Operación del Grupo de Apoyo Técnico Mecanismo de Seguimiento a Casos de Tortura Sexual cometida contra mujeres en México del Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres que se nos informó estaban en la última etapa de consulta con otras instituciones y para los que hemos remitido múltiples observaciones.

Por todo lo anterior, esperamos que la convocatoria a una reunión de trabajo con todas las instituciones integrantes del Mecanismo pueda ser emitida a la brevedad, para dar a conocer a las mujeres beneficiarias los pasos que se han realizado desde la emisión del Diagnóstico en la implementación de las recomendaciones del mismo, la revisión de casos particulares, así como de la concreción del plan de fortalecimiento calendarizado que ordena la sentencia de la Corte IDH.

Desde el Centro Prodh estamos convencidas que el cumplimiento de los compromisos manifestados directamente a las mujeres beneficiarias en reuniones de trabajo son la muestra más clara de la materialización de la voluntad del Estado mexicano de cumplir con sus obligaciones internacionales y la vía para avanzar en la implementación del fallo internacional en su conjunto.

Sin más por el momento, reciba nuestros más saludos cordiales.

Atentamente,

**María Luisa Aguilar Rodríguez**  
**Coordinadora del Área Internacional**  
**Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez**

C.c.p. Enrique Irazoque. Titular de la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos.  
C.c.p. Félix Santana Ángeles. Director General de Estrategias para la Atención de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos.

# **ANEXO 5**

**Comentarios iniciales al Diagnóstico Nacional sobre Tortura Sexual cometida contra Mujeres en México remitido por la SEGOB a las mujeres beneficiarias de la sentencia *Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México*.**

**14 de junio de 2022.**

El pasado miércoles 25 de mayo de 2022, la Secretaría de Gobernación (Segob) remitió un borrador de “Diagnóstico Nacional sobre Tortura Sexual cometida contra mujeres en México” a las mujeres beneficiarias de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) “*Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México*” y sus representantes. Este Diagnóstico se enmarca en el cumplimiento del resolutivo décimo quinto del referido fallo interamericano, que ordena al Estado mexicano “elaborar un plan de fortalecimiento calendarizado del Mecanismo de Seguimiento de Casos de Tortura Sexual cometida contra Mujeres en los términos del párrafo 360 de la presente Sentencia”; cuyo texto establece, entre otros aspectos de fortalecimiento, que “el Estado deberá incluir dentro de las funciones del mecanismo la realización de un diagnóstico del fenómeno de la tortura sexual a mujeres en el país y formular propuestas de políticas públicas de manera periódica”.

Así, a continuación presentaremos una serie de comentarios y valoraciones preliminares de una primera revisión del borrador y posterior a una presentación de los hallazgos principales de este por parte de la SEGOB, hecha por las mujeres beneficiarias y sus representantes. En ese contexto, reiteramos la solicitud realizada previamente, respecto a la inminente necesidad de que se convoque a una reunión de trabajo del Mecanismo de Seguimiento a Casos de Tortura Sexual (subsecuentemente “el Mecanismo”), con todas las instituciones participantes, con la finalidad de dar a conocer los resultados del Diagnóstico, ya que son a éstas a quienes deberían ir dirigidas la mayoría de las recomendaciones, a la vez que son las que deben de impulsar acciones concretas para impulsar una política pública en la materia, como lo ordena la sentencia.

Por ello, también resulta indispensable la publicación de los Lineamientos de operación del Mecanismo, así como el plan de fortalecimiento calendarizado que ordena la Corte IDH, sin menoscabo de que continúe sesionando con el objetivo de lograr los acuerdos necesarios entre todas las instituciones participantes. A continuación, presentamos nuestras observaciones preliminares.

**I. Observaciones Generales**

- Se sugiere revisar el lenguaje respecto a la obligatoriedad de las resoluciones de la Corte IDH, pues en diversos momentos se refieren a las “recomendaciones” del Tribunal.
  - ej. pág. 5 “como recomendó la CoIDH [...]”; debería decir, “como ordenó”.
- Considerar incluir en la presentación que el fenómeno de la tortura sexual en México va más allá de los contextos de detención y privación de la libertad, incluyendo una justificación de porqué este diagnóstico inicial se concentra en las mujeres que se encuentran en esta condición.
  - Se puede decir: sin menoscabar que la tortura sexual ocurre también en otros contextos (como en casos de protesta, como se observa en el informe anual 2021 de

la CIDH, cap. V. seguimiento a México), para este Diagnóstico se consideró prioritario centrarse en los casos de mujeres en prisión dada la especial situación de vulnerabilidad y violaciones que enfrentan las mujeres en estas condiciones. Se sugiere hacer una mención a los propios Lineamientos del Mecanismo, en su artículo 4.

- Sería relevante en la presentación citar textualmente lo que refiere la sentencia de la Corte IDH sobre la realización del Diagnóstico Nacional. Y referir que dicha medida forma parte de una de las medidas estructurales, que también implica el fortalecimiento del Mecanismo contra la Tortura sexual (párr. 360 de la sentencia Corte IDH). Considerar incluir una mención al trabajo de la sociedad civil en ese contexto.
- En general se puede fortalecer el análisis de los datos y las conclusiones que de estos derivan, permitiendo hacer una valoración en conjunto de los datos de todas las fuentes, que identifique perpetradores, momentos en los que se deben de fortalecer los controles para prevenir que se cometan estas violaciones, regiones prioritarias, omisiones de autoridades, etc. Sería relevante contar con un apartado específico para ello, previo a la emisión de recomendaciones.
- Se sugiere incluir en los anexos las solicitudes de información a las diversas autoridades.

## **II. Marco jurídico.**

- Considerar incluir las observaciones del Comité contra la Tortura (CAT) y/o Relator Especial sobre Tortura, ambos de las Naciones Unidas, respecto a las serias deficiencias en la aplicación en México del dictamen médico-psicológico; la falta de valor probatorio de peritajes independientes; la figura del arraigo; así como, la obligación de excluir pruebas obtenidas mediante tortura.
- Se sugiere incluir en disposiciones de derecho interno la obligatoriedad del cumplimiento a resoluciones de la Corte IDH conforme a jurisprudencia de la SCJN.
  - Varios 912/2010: los criterios vinculantes y los orientadores de la Corte IDH forman parte del parámetro de regularidad constitucional.
  - Contradicción de tesis 293/2011: las resoluciones de la Corte IDH son vinculantes, incluso si no son vs México<sup>1</sup>
- Revisar actualización de marco jurídico nacional, los Lineamientos del Registro Nacional de Detenciones han sido actualizados a 2022 e incluir la obligatoriedad de la publicación por parte de la Fiscalía General de la República (FGR) del Programa Nacional para Prevenir y Sancionar la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes de acuerdo con la Ley.
- Se sugiere también incluir las referencias que en el Programa Nacional de Derechos Humanos se incluyen relacionadas con tortura y retomarlas en las recomendaciones.

## **III. ENPOL 2021**

- Considerar incluir a detalle los elementos adicionales que la SEGOB solicitó al INEGI incluir en esta versión de la Encuesta, para apoyaran en cumplimiento de la sentencia de la Corte

---

<sup>1</sup> De la que derivó la jurisprudencia: JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. P./J. 21/2014 (10a.)

IDH, de forma tal que se pueda identificar la relevancia de los mismos y distinguir su relación con la medida a la que se da cumplimiento con este Diagnóstico.

- Revisar la presentación de algunos de los datos más relevantes de la ENPOL para presentación más comprensiva, por ejemplo:
  - i. Revisar los datos que son replicables en cada etapa, por ejemplo, en la sección de actos de violencia desde la detención al traslado se da cuenta de los casos en los que hubo desnudez forzada, y no así en la sección respecto a la puesta a disposición del MP.
  - ii. Desagregar datos respecto a perpetradores.
  - iii. Confirmar referencias a cifras y universos de los distintos porcentajes.

#### **IV. Jornada de Entrevistas**

Algunos aspectos que podrían fortalecer la presentación y el análisis de los datos obtenidos de la jornada de entrevistas en el Diagnóstico son:

- Considerar incluir en el texto, cómo se caracterizó la tortura sexual para las mujeres que contestaron las entrevistas, cuando se les preguntó sobre si consideraban haber sido víctima de esta práctica. Además, sería pertinente aclarar desde el inicio del apartado que muchas mujeres desconocen el término tortura sexual, motivo por el cual podrían no reconocer de esta manera los actos de tortura que sobrevivieron, incluso si después se incluye la aseveración. En el mismo sentido, incluir qué valoraciones hicieron en el equipo de SEGOB para indicar qué casos se consideraron “que habían sido sometidas a dichos actos sin haberlos reconocido” (pág.83).
- Considerar incluir los datos detallados sobre los agentes perpetradores de la violencia y tortura sexual en todas las secciones. Esto es relevante para el análisis de datos y las recomendaciones que se pueden emitir. Por ejemplo, en el caso de los perpetradores de tortura sexual en contextos de arraigo, sí se desglosa la información.
- Revisar las aseveraciones respecto a que no existe un momento particular en el juicio para preguntar si la mujer fue víctima de tortura (pág. 69) y considerar incluir una referencia respecto a que, además del momento en el proceso en el que los jueces hacen un control de la detención, éstos también tienen la obligación de recibir y verificar cualquier alegato o denuncia sobre un acto de tortura o tortura sexual de una procesada en cualquier momento del proceso, así como de dar vista al ministerio público ante la sospecha de la misma. Vale la pena vincular esta afirmación a lo establecido en el Protocolo de la SCJN respecto a los momentos en que se puede hacer valer la tortura en el juicio, pero también, las consecuencias que ello debe generar.
- Valorar hacer mención a la obligación de excluir pruebas obtenidas bajo tortura u otras violaciones a derechos humanos cuando se refiere que de las mujeres que denunciaron la tortura ante el juez, 61% fueron sentenciadas (pág. 70). Dado que no se revisaron sus expedientes o sentencias, será difícil saber si se utilizaron pruebas ilícitas al sentenciar, sin embargo, sería pertinente incluir la relevancia de implementar el criterio de exclusión. Considerar citar el Protocolo de la SCJN para juzgar casos de tortura.<sup>2</sup>
- En el apartado de conclusión de la “etapa de juicio y sentencia”, se refiere a los obstáculos en el acceso a la justicia por no existir mecanismos que faciliten denuncia; se sugiere ampliar la conclusión con los datos incluidos, señalando que además de la dificultad para denunciar, no

---

<sup>2</sup> Protocolo de la SCJN para juzgar casos de tortura, p 157 a 184.

siempre se da seguimiento a la denuncia, en términos de la adecuada documentación de la tortura, inicio de investigaciones, así como exclusión de pruebas derivada de la misma.

- Finalmente, respecto a los datos de la Jornada de Entrevistas se sugiere hacer una revisión de estos para una presentación más comprensiva, por ejemplo:
  - i. Revisar los datos sobre atención médica en los centros penitenciarios pues no son coherentes. (pág. 63)<sup>3</sup>
  - ii. No hay datos concretos respecto a mujeres sin sentencia con más de 4 años de prisión preventiva, pero sí sobre quiénes están sentenciadas y sobre qué delito. (pág. 70-71)
  - iii. Revisar los números de sentencias y si es posible identificarlas (pág. 74), o en su caso, si no se tiene certeza de las sentencias a las que hacen referencia, adecuar reacción para que no se entienda que son datos oficiales, sino menciones de las mujeres.

## V. “Análisis de los hallazgos de Tortura Sexual”

- Confirmar al inicio del apartado que las mujeres entrevistadas expresaron su anuencia para incluir los testimonios.
- Los ejemplos en los que se asume que no se “consumó” la tortura sexual por causas ajenas (pág. 80), no son presentados acorde a los estándares internacionales mencionados en el propio marco normativo; es decir, golpes y manoseos en zona sexualizadas, así como amenazas de violación constituyen tortura sexual. Se sugiere cambiar la redacción para señalar “en algunos casos la tortura se constituyó de actos de violencia sexual y amenazas de violación, que sin consumarse, aún constituyen tortura sexual”<sup>4</sup>.
- En este apartado, al referir cómo se utilizan los cuerpos de las mujeres para mandar mensajes de castigo y realizar conductas de naturaleza sexual, sería sumamente relevante citar los párrafos de la sentencia de Atenco que hablan al respecto (párrs. 200, 202 y 204 de la Sentencia de Atenco).
- En la parte de regionalización, de contarse con dicha información, valorar especificar los principales perpetradores de los actos de tortura identificados por región.
- Se sugiere clarificar, con base a qué aspectos la Segob distinguió los casos de tortura, de los de tratos crueles, inhumanos y degradantes derivado de los testimonios.

## VI. Información Institucionalizada

- En general, los apartados de la información remitida por las instituciones, vale la pena resaltar qué información fue solicitada y cuál es referente exclusivamente a la población de mujeres privadas de la libertad, para poder hacer un análisis de la información prioritaria para el presente Diagnóstico.
- En general, valdría la pena revisar qué instituciones dieron información sobre perpetradores y distinguirla.

---

<sup>3</sup> Dice “Del 14.05% de las mujeres entrevistadas, el 63% manifestó no haber recibido atención a su llegada al centro penitenciario por la tortura sexual cometida por las autoridades, y el 37% refiere haber sido atendida. (...) Del total de mujeres entrevistadas únicamente el 2.73% manifestaron haber recibido tratamiento por el personal médico con motivo de la tortura sexual.” Considerando la segunda afirmación, es decir solo el 2.7% del total recibió atención por la tortura sexual, no se entiende la primera, a qué 14% se refiere, y si el 63% de ese 14%, es coincidente con el 2.7% del total.

<sup>4</sup> Se puede hacer una referencia a la propia sentencia en el caso “Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México”, párrs. 188,190.197y 198.

- Se sugiere hacer una revisión de los datos para una presentación más comprensiva y detallada y se revisen los gráficos para que todos tengan información completa. También será relevante que se revise la información que las instituciones remiten respecto a las mujeres beneficiarias de la sentencia y/o sus procesos penales, para distinguir incluso cómo su denuncia ha permitido que las instituciones reconozcan la práctica de la tortura sexual. A continuación nos referimos a algunos aspectos específicos de las secciones de las instituciones a manera de ejemplo:
  - a. **Fiscalías**
    - Considerar incluir, si se solicitó la información, en cuántos casos se ejerció acción penal o se consignaron casos (indicando años y lugar).
  - b. **Poder Judicial**
    - Respecto al expediente de referencia del 2009 de la SCJN, éste se refiere a la investigación que derivó de los hechos del 3 y 4 de mayo de 2006 en Atenco; se sugiere, la aclaración de que se trata del caso Atenco y que la SCJN lo revisó a partir de la facultad que tenía de investigación por graves violaciones a derechos humanos, es decir que no se trató de una investigación por la tortura sexual. Respecto a los casos de Valentina Rosendo Cantú e Inés Fernández, la SCJN no ha conocido de los casos penales contra los 4 militares, sino de un expediente Varios sobre las obligaciones del Poder Judicial derivadas de los fallos de la Corte IDH. (pág. 103)
    - Revisar el fraseo respecto a la aplicación por parte del Poder Judicial del Protocolo de Estambul, que refiere que, “en gran medida se ha empleado la aplicación” sin cifras para sostenerlo podría sonar excesivo, cuando lo que sabemos y refieren diversos organismos es que hay una alta demanda y poca aplicación. También revisar la referencia a “medidas médicas y psicológicas diversas”. (pág. 111)<sup>5</sup>
  - c. **Instituto Federal de la Defensoría Pública**
    - Revisar la redacción sobre los distintos universos analizados. (pág. 112)
  - d. **Comisiones de Atención a Víctimas**
    - Sería importante incluir si la “atención” incluye asesoría legal.
    - Hay números muy menores que tal vez valdría la pena incluir en absolutos, por ejemplo, en las Comisiones estatales, se habla de 18 mujeres víctimas de tortura sexual “atendidas” y después que 50% (9) está en los Registros y 33.33 privadas de su libertad (6) están registradas. Eso ayudará a dimensionar con los números de la ENPOL y entrevistas.
  - e. **Organismos públicos**
    - Clarificar cuando se trata de quejas por actos contra mujeres y considerar la dificultad para identificar casos reportados como tortura en quejas, que pudieran ser casos de tortura sexual Se sugiere mencionar que en la mayoría de las ocasiones las instituciones no las catalogan como tal.

---

<sup>5</sup> Algunas referencias que pueden citarse: art. 36 y 37 de la Ley General contra la tortura, Protocolo para juzgar casos de tortura de la SCJN, p 85 y 86, criterios de la SCJN: Sentencia recaída al Incidente de Inejecución de Sentencia 290/2016,

- Se hacen aseveraciones sobre un análisis “a nivel nacional”, pero no se entiende si se refiere a CNDH o a un análisis de toda la información de las comisiones (pág. 132)
- En caso de contar con la información de las recomendaciones, podría desglosarse más información, además de perpetradores, en qué contexto se cometió la tortura, fechas, otras violaciones identificadas, entre otros.

**f. Sistemas penitenciarios**

- No queda clara si la información se presenta de manera desagregada por sexo, en particular la de quejas.

**VII. Conclusiones y Recomendaciones**

Respecto de las conclusiones y recomendaciones, reiteramos la relevancia de que en los apartados iniciales y de conclusiones se destaque que uno de los objetivos centrales del Diagnóstico es definir una política pública en la materia e implementar acciones interinstitucionales de prevención, atención y erradicación de la tortura sexual, siendo el Mecanismo un espacio natural para ello.

Aunado a ello, a continuación presentamos una propuesta de recomendaciones a incluir en el apartado correspondiente:

**a. SECRETARIA DE GOBERNACIÓN**

- Adecuar los Lineamientos del **“Acuerdo por el que se instruyen a las instituciones que en el mismo se indican, a realizar acciones para gestionar, ante las autoridades competentes, las solicitudes de preliberación de personas sentenciadas, así como para identificar casos tanto de personas en prisión preventiva, como de aquellas que hayan sido víctimas de tortura, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables”** respecto del valor preponderante que se le da a los dictámenes conforme al Protocolo de Estambul, como única prueba para probar la tortura, porque en términos de los estándares internacionales esta no es la única prueba con la que puede acreditarse la existencia de tortura.
- Contribuir a que las diversas dependencias del Poder Ejecutivo, e incluso su titular, incurran en expresiones que nieguen la persistencia de casos de tortura en México. Incluso suponiendo sin conceder que exista un descenso en las denuncias respecto de autoridades federales, los datos -incluso los contenidos en el diagnóstico- muestran que es una realidad que no ha sido revertida, sobre todo a nivel estatal donde se ventila la inmensa mayoría de los casos penales y donde las fiscalías no han cambiado. Es mejor reconocer el problema que difundir narrativas que lo soslayan.

**b. COMISIÓN NACIONAL PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES**

- Reactivar las mesas de trabajo del Mecanismo de Seguimiento de Casos de Tortura Sexual, coordinado por esta institución, incluyendo la realización de dictámenes conjuntos.
- Monitorear casos de mujeres sobrevivientes de tortura sexual en reclusión a través de visitas y las solicitudes de información necesarias, desarrollando capacidades para gestionar atención médica y humanitaria inmediata cuando la afectación a la salud de una sobreviviente

exija medidas urgentes. El Mecanismo debe encontrar su funcionalidad asumiendo que no le corresponde la defensa directa de las mujeres sino diseñar políticas públicas, facilitar la coordinación interinstitucional y contribuir a la erradicación de este fenómeno.

- Desarrollar políticas públicas tendentes a la prevención de la tortura sexual.
- Presentar anualmente un informe público sobre las solicitudes recibidas y las atenciones brindadas.
- Diseñar campañas de comunicación, con materiales que puedan estar visibles en los lugares donde son llevadas las mujeres que son detenidas (fiscalías, separos, centros de reclusión) que expresen que la violencia sexual durante la detención está prohibida y que informen sobre las instancias donde puede denunciarse. En ello es esencial dar voz a las propias mujeres sobrevivientes.

### **c. FISCALÍAS GENERALES DE JUSTICIA**

- En investigaciones sobre casos de tortura, reconocer al valor probatorio de los peritajes elaborados por peritos independientes o de organismos públicos. En particular, abstenerse de ordenar la realización de opiniones técnicas realizadas por la propia fiscalía, para contradecir los dictámenes médicos psicológicos con base en el Protocolo de Estambul realizados por peritos independientes o por parte de organismos autónomos de derechos humanos, que las víctimas ofrezcan en su derecho de coadyuvancia con el ministerio público.
- Incorporar en las investigaciones de tortura sexual metodología de análisis de contexto para identificar patrones y responsabilidades de los superiores jerárquicos.
- Capacitar a las y los integrantes de la institución en sus obligaciones para prevenir, investigar y sancionar la tortura y, particularmente, la tortura sexual contra las mujeres, considerando la perspectiva de esta grave violación al debido proceso penal y la perspectiva de género que debe permear su labor.
- Excluir las pruebas de las que razonablemente se desprenda una vinculación directa o indirecta con actos de tortura o cualquier otra violación a los derechos humanos de las personas que son puestas bajo su responsabilidad después de ser detenidas, como la retención prolongada e injustificada.
- No limitar ni condicionar la investigación del delito de tortura a la práctica de pruebas periciales en la víctima, recordando que esto viola el Protocolo de Estambul y la citada Ley General en la materia; por el contrario, en aplicación de la Ley General, recolectar y tomar en cuenta todos los elementos posiblemente relevantes, incluyendo declaraciones de víctimas y testigos, certificados u otros documentos médicos, el expediente de cualquier investigación o proceso penal instaurado en contra de la o las víctimas, patrones y contextos de tortura documentados a nivel nacional o local, así como la práctica de pruebas periciales dentro del tiempo más corto posible, entre otras.
- Garantizar que el personal que intervenga en la detención, puesta a disposición o resguardo de mujeres que queden bajo custodia del ministerio público incluya mujeres.
- Garantizar que en las fiscalías donde se ponga a disposición mujeres detenidas existan médicas legistas y que las fiscalías cuenten con suficientes ginecólogas para realizar las revisiones y dictaminaciones que correspondan.
- En casos donde los organismos públicos de derechos humanos emitan recomendaciones que acrediten tortura, evitar someter a revisión en procedimientos administrativos internos el contenido de la recomendación y proceder a la sanción de los servidores públicos,

asegurando como medida cautelar que no sigan en funciones donde entren en interacción con personas detenidas.

- En especial, a la FGR, fortalecer a la Fiscalía Especializada en Investigación de Tortura, con personal, presupuesto y capacidades periciales, pero sobre todo mediante la adopción de una política criminal que incremente su capacidad de judicialización y obtención de sentencias condenatorias, hoy nula.
- A la FGR, expedir el Programa Nacional para Prevenir y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, hasta hoy pendiente.

#### **d. PODER JUDICIAL**

- Asegurar un tratamiento especializado a las alegaciones de tortura cometida en contra de mujeres cuya situación jurídica se resuelve, en cualquier momento del proceso, utilizando para ello el Protocolo para juzgar casos de Tortura y Malos Tratos elaborado por la SCJN.
- Garantizar la exclusión de toda prueba obtenida directa o indirectamente mediante la tortura o cualquier otra violación de derechos humanos en aplicación de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya sea mediante la exclusión directa al advertir en cualquier momento la ilicitud de una prueba o a solicitud de parte asignando la carga de la prueba al Ministerio Público de demostrar la obtención lícita de la prueba sobre la que haya razones para creer que fue obtenida ilícitamente.
- Asegurar la admisión y debida valoración de los dictámenes médicos psicológicos o dictámenes realizados con base en el Protocolo de Estambul realizados por peritas o peritos independientes, en atención al artículo 37 de la Ley General para Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes así como al propio contenido del Protocolo de Estambul (Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes).
- No limitar a pruebas periciales los elementos que los y las operadores de justicia deben considerar para verificar un alegato de tortura. Realizar un análisis de toda la información relevante disponible, incluyendo la declaración de la persona que alega tortura y de cualesquier testigos relevantes, indicios de inverosimilitud y/o ilicitud en el parte informativo, presencia de una retención prolongada antes de la puesta a disposición, lesiones documentadas en certificados médicos, inconsistencias o contenido ilógico en declaraciones inculpativas y otros elementos.
- Dar vista a la autoridad ministerial competente a efecto de que inicie la investigación penal correspondiente ante alegaciones o indicios de la comisión de tortura, verificando que esto efectivamente suceda e incluso proponiendo diligencias básicas o directrices a considerar en la investigación. Así también remitir todas las constancias que se consideren necesarias para acreditar el hecho delictivo.
- Impulsar políticas de ejecución de penas con perspectiva de género, particularmente respecto de delitos relacionados con drogas y/o delincuencia organizada, aunque no exclusivamente; particularmente a partir de la alta recurrencia de fabricación de pruebas y/o culpables evidenciadas en el diagnóstico. Esta medida debe considerar el otorgamiento de beneficios de libertad, reducción de la pena u otros.

#### **e. ORGANISMOS PROTECTORES DE DERECHOS HUMANOS**

- Promover la emisión de una Recomendación del Mecanismo Nacional de Prevención de Tortura específicamente de tortura sexual, así como una Recomendación General sobre Tortura Sexual en México que profundice en el análisis de la magnitud del fenómeno en nuestro país, con medidas de reparación integral eficaces.
- Contratar a más personal que funja como visitadoras(es) adjuntas(os) en funciones de médicas(os) legistas y forenses, así como en funciones de psicólogas(os) con capacitación en perspectiva de género.
- Contar con personal que funja como visitadoras adjuntas en funciones de médicas legistas y forenses con especialidad, maestría o doctorado en ginecología.
- Reducir el tiempo en el que se integran los expedientes de quejas de casos de tortura sexual, así como el tiempo en el que se emiten las respectivas recomendaciones, tomando en consideración que la investigación de la tortura en su vertiente de violación a derechos humanos será determinante en los procesos penales en donde las mujeres son imputadas o acusadas.
- Visibilizar la recurrencia de la tortura sexual empleando este término en la identificación de violaciones a los derechos humanos a la libertad, autonomía, integridad y seguridad sexuales.
- Dar vista a la autoridad ministerial competente a efecto de que ésta inicie la investigación penal correspondiente ante alegaciones o indicios de la comisión de tortura, coadyuvando activamente para que los responsables sean sancionados.
- Cuando acrediten casos de tortura y la persona torturada permanezca vinculada a un proceso penal en el que se pretenda usar las pruebas obtenidas en ese contexto de violación a derechos humanos, garantizar que esta situación sea puesta del conocimiento de la autoridad judicial a cargo de la respectiva causa penal.

#### **f. SISTEMAS PENITENCIARIOS**

- Garantizar el acceso a atención de salud especializada para mujeres, en particular de atención ginecológica, especialmente en casos de mujeres que sean sobrevivientes de tortura sexual.
- Garantizar el resguardo e integridad de los expedientes administrativos, médicos y psicológicos de las mujeres privadas de su libertad, así como de todas las constancias que se generan desde el momento de su ingreso al centro penitenciario que corresponda.
- Impartan cursos de capacitación y sensibilización dirigidos al personal médico, de enfermería y en psicología adscritos a los centros penitenciarios en materia de prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y respecto del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, a fin de que sean capaces de identificar cuándo están frente a casos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes y violencia sexual cometidos en agravio de personas privadas de la libertad a su ingreso o durante su estancia en dicho centro y, para que actúen con la debida diligencia ante las autoridades competentes a efecto de denunciar tales conductas.

#### **g. DEFENSORÍAS PÚBLICAS**

- Señalar proactivamente y en el momento procesal oportuno la ilicitud de toda prueba obtenida directa o indirectamente mediante la tortura o cualquier otra violación a derechos humanos en aplicación de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ofreciendo las pruebas correspondientes desde el inicio del proceso penal.
- Denunciar penalmente, en observancia de lo dispuesto por el artículo 30 de la citada Ley General, al tener conocimiento de la comisión de actos de tortura.
- Abstenerse de firmar diligencias en las que realmente no se prestó un servicio de defensa y sancionar a las y los defensores que incurran en estas prácticas.

#### **h. SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL, SECRETARÍA DE MARINA Y GUARDIA NACIONAL**

- Asegurar que bajo ninguna circunstancia se realicen traslados de las mujeres detenidas a instalaciones militares y respetar el derecho de toda persona ser puesta a disposición inmediata de la autoridad competente pues, aunque esta práctica ha sido constantemente negada por las autoridades castrenses, en numerosos casos hemos verificado que esto ocurrió (incluso a partir de constancias de las mismas autoridades militares).
- Abstenerse de obstaculizar las investigaciones de la Fiscalía General de la República en casos de violaciones a derechos humanos cometidos por elementos de estas fuerzas castrenses, en particular en casos de tortura sexual contra mujeres.
- Cumplir con las obligaciones que les surgen de sentencias internacionales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, incluyendo los reconocimientos de responsabilidad pendientes y la adopción de medidas como el Observatorio Independiente del Uso de la Fuerza adoptado en el caso Atenco.

#### **i. CONGRESO DE LA UNIÓN**

- Armonizar las leyes, en particular los artículos 16 y 19 de la Constitución, para impulsar la eliminación del arraigo en atención a las recomendaciones que organismos internacionales y los compromisos contraídos por el Estado mexicano en los tratados internacionales de los que son parte.
- Evitar reformas constitucionales regresivas tales como ampliar el catálogo de delitos para los que se prevé la prisión preventiva oficiosa.
- Garantizar que todas las instituciones que atienden a víctimas de tortura sexual cuenten con adecuado presupuesto, incluyendo el Mecanismo de Seguimiento a casos de Tortura Sexual, como ordenado por la Corte IDH.

#### **j. CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL Y LOCALES**

- Reconocer y comunicar mediante políticas y programas internos la recurrencia de la tortura sexual contra mujeres en el país, principalmente en el marco del sistema de justicia penal. Este conocimiento es esencial para el debido cumplimiento de las obligaciones jurisdiccionales en el tratamiento y verificación de los alegatos de tortura realizados por mujeres ante las y los operadores de justicia. En la implementación del sistema de justicia

penal acusatorio este paso es fundamental para garantizar medidas de no repetición de omisiones jurisdiccionales graves que incentivan, toleran y/o encubren la tortura sexual contra mujeres.

- Capacitar a las y los operadores de justicia en sus obligaciones para prevenir y erradicar la tortura y, particularmente, la tortura sexual contra las mujeres, especialmente en torno a su respuesta para enfrentar esta grave violación al debido proceso penal y en la perspectiva de género que debe permear su labor.